

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Paso 4**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**Rad 05001 31 05 024 2021 00251 00**

Le informo a la titular del despacho que, en el **Incidente de Desacato** promovido por **José Guillermo Usuga**, actuando como apoderado judicial de **Luis Felipe Echavarría Elejalde** identificado con la C.C. **Nro. 71.881.116**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, representada por la Directora de Afiliaciones-**Rosa Mercedes Niño Amaya** y el Director de Historia laboral-**Cesar Alberto Méndez Heredia**, o por quienes hagan sus veces, que vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, el día 16 de noviembre de 2021, Liliana Gutiérrez Garzón Directora de Dirección Documental, envió respuesta al requerimiento realizado el día 12 de noviembre, informando que, mediante comunicación al accionante 2021\_12985193 de fecha 02 de noviembre de 2021, se le remitió el resumen de las autoliquidaciones recuperadas con Nit 800055930 de todos los periodos que a la fecha se custodian en la entidad, y se le indicó de igual manera que para la recuperación de las planillas físicas se elevó consulta al archivo central, y para tal fin la validación se encuentra en trámite, y una vez obtengan respuesta de fondo se estará remitiendo para conocimiento de fines pertinentes

Por otro lado, en comunicación enviada el mismo día, **Malky Katrina Ferro Ahcar**, indica que el asunto ya fue puesto en bajo el conocimiento de la **Dirección de Gestión Documental**, con el fin de adoptar las medidas necesarias para su cabal cumplimiento, y solicita la nulidad desde el auto de apertura de incidente contra los funcionarios Dra. Rosa Mercedes Niño Amaya en calidad de Directora de Afiliaciones y el Dr. César Alberto Méndez Heredia en Calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, toda vez que los funcionarios vinculados conforme al acuerdo 131 de 2018 no tienen bajo sus funciones la responsabilidad atender las solicitudes de copias de formularios de afiliación y copias de planillas de pago ya que estas funciones se encuentran asignadas a otras dependencias, y solicita decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó a los funcionarios Dra. Rosa Mercedes Niño Amaya en calidad de Directora de Afiliaciones y el Dr. César Alberto Méndez Heredia en Calidad de Director de Historia Laboral teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Medellín, 19 de noviembre de 2021

**Maira Vásquez Sierra**

Escribiente

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Noviembre e de Dos Mil Veintiuno (2021)

|            |                                                                                                                                 |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Incidente de Desacato                                                                                                           |
| Accionante | <b>Luis Felipe Echavarría Elejalde</b> , en calidad de Representante Legal de <b>Ingeniería Total S.A.S.</b><br>C.C. 71.788.116 |
| Apoderado  | José Guillermo Usuga Serna<br>T.P. Nro. 178.238 del C. S. de la J.                                                              |
| Accionada  | <b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>                                                                    |
| Rad. Nro.  | 05001 31 05 <b>024 2021 00251 00</b>                                                                                            |
| Decisión   | <b>Paso 2 – Requiere Superior</b>                                                                                               |

Vista la constancia secretarial que antecede, analizadas las respuestas emitidas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, concluye esta operadora jurídica que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impuesta por la sala **Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior Medellín** en providencia del **19 de octubre de 2021**. Concretamente en cuanto le ordenó: “...remita a la Dirección de Afiliaciones y a la Dirección de Gestión Documental de la entidad, la petición elevada por el accionante el día 09 de octubre de 2020, a fin de que se le brinde una respuesta de fondo con relación a las solicitudes de las copias de planillas de pago correspondientes a los años 1995 al 2007 y los formularios de afiliación, sin que ello implique accederse a lo solicitado, pues corresponderá a la entidad...”. (Subrayas fuera del Original)

Sin embargo, evidencia esta dependencia judicial que en memorial recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado el 16 de Noviembre de 2021, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** informó que el asunto fue puesto en conocimiento de la Dirección de Gestión Documental “...con el fin de adoptar las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela...”. Y que la **Directora de Afiliaciones – Rosa Mercedes Niño Amaya** y el **Director de Historia Laboral – César Alberto Méndez Heredia** no son los obligados a cumplir la orden de tutela proferida por la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior Medellín** el **19 de octubre de 2021**, pues conforme al Acuerdo 131 de 26 de Abril de 2018 los funcionarios vinculados “...no tienen bajo sus funciones la responsabilidad atender las solicitudes de copias de formularios de afiliación y copias de planillas de pago...”.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Adicionalmente, se observa que en Comunicación BZ2021\_13671479 de **16 de Noviembre de 2021**, recibida en esa misma data en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, la Directora de la Dirección Documental de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** manifestó que “...mediante radicado 2021\_12985193 de 02 de noviembre de 2021 se remitió el resumen de autoliquidaciones recuperada con el NIT 800055930 para todos los períodos que a la fecha se custodian en la entidad...”; que “...para la recuperación de las planillas físicas se elevó consulta al Archivo Central de la Entidad para validar la custodia de tales planillas...”; y que “...el proceso de validación aún se encuentra en trámite y una vez se obtenga respuesta de fondo, se estará remitiendo para conocimiento y fines pertinentes...”.

Conforme a lo expuesto, armonizadas las afirmaciones esbozadas en precedencia, concluye esta Juez Constitucional que la **Directora de la Dirección Documental de Colpensiones – Liliana Gutiérrez Garzón**, es la funcionaria obligada a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior Medellín** el **19 de octubre de 2021**. Funcionaria que como se indicó en acápite anterior, se hizo parte del presente trámite incidental al dirigir a este juzgado la Comunicación **BZ2021\_13671479 de 16 de Noviembre de 2021**, recibida en esa misma data en la bandeja de entrada del correo electrónico, mediante la cual indicó las razones por las cuales la entidad no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional.

Y siendo ello así, esta operadora jurídica **dará por notificada por conducta concluyente** del presente trámite incidental a la Directora de la Dirección Documental de **Colpensiones – Liliana Gutiérrez Garzón** a partir de 16 de Noviembre de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que transcribe “...cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

En ese orden de ideas, en consideración a lo dispuesto por este despacho en providencia de 4 de Noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que las explicaciones rendidas por la **Directora de la Dirección Documental de Colpensiones – Liliana**

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Gutiérrez Garzón** no resultan satisfactorias, se realizará un requerimiento a su superior jerárquico, para que éste último en la calidad anotada, la obligue a cumplir

la orden impartida por la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior Medellín** el **19 de octubre de 2021** e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.

Si pese a lo anterior, no logra obtenerse el cumplimiento a la orden impartida por la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior Medellín** el **19 de octubre de 2021**, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos señalados en la providencia de 4 de Noviembre de 2021.

Finalmente se advierte que en la providencia que decida sobre la procedencia o no de la imposición de las sanciones, se resolverá la eventual responsabilidad que pudiera recaer en la **Directora de Afiliaciones – Rosa Mercedes Niño Amaya** y el **Director de Historia Laboral – César Alberto Méndez Heredia**.

Notifíquese,

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Jueza

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1220fa3730532ae89a8d48761f187e2c74134e1cf5d320af31a29cfa0cee7357**

Documento generado en 19/11/2021 06:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>